

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id

Num. 4373.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Enero.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 227

### Gobierno Civil.

Sección de Cuentas y Presupuestos.  
Circular

El art. 150 de la ley Municipal previene que la presentación de los presupuestos municipales á la sanción de este Gobierno debe efectuarse el día 15 de Marzo; pero el retraso con que algunos Ayuntamientos cumplen este precepto, han obligado á dictar diferentes órdenes encareciendo la mayor puntualidad en el cumplimiento de tan preferente servicio.

Resuelto este Gobierno á corregir con la mayor severidad la negligencia de los Alcaldes en el exacto y puntual cumplimiento de este deber, creo conveniente recordar que la Real orden de 22 de Febrero de 1892, señala de una manera clara y terminante las fechas de presentación para los presupuestos; las referentes á los expedientes de arbitrios extraordinarios, de conformidad con lo ya prevenido en las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890; el tiempo y forma de la presentación de los recursos de alzada que señala el artículo 150 de la ley Municipal, así como también la prevención esencialísima de que transcurrido el 1.º de Julio sin que los presupuestos se hubieren presentado á la autorización de este Gobierno, entenderá que para todos los efectos deberá regir el del anterior ejercicio, con arreglo á lo señalado en el artículo 85 de la ley general de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal según el art. 132 de la ley Municipal vigente.

La necesidad de realizar economías se impone hoy más que nunca en la Administración municipal, por lo cual deberá cuidarse de que el presupuesto sea un fiel reflejo de su verdadero estado económico, y no un cálculo ficticio, sin mas base que la de aparentar mayores elementos de vida, castigando todo gasto cuya utilidad ó necesidad no fuera incontestable, y presidiendo en la consignación de las verdaderas atenciones municipales las reglas de la mas severa economía.

Inspirándose en este criterio el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dictó la Real orden circular de 15 Febrero de 1893, en la que se dispone se excite el celo de los Srs. Alcaldes, recordándoles los plazos señalados y recomendando su estricto cumplimiento.

Para lograr tal objeto dispone en el párrafo 2.º que los Ayuntamientos formen sus presupuestos durante el mes de Febrero y los remitan á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena del mes de Marzo, con objeto de que puedan presentarse en este Gobierno, antes del día 15 del mismo mes, según previene el ya citado art. 150 de la ley Municipal.

Dispone así mismo en el párrafo 3.º que los expedientes de arbitrios extraordinarios deberán acompañar precisamente á los presupuestos en que se hallen consignados, teniendo en cuenta que no será autorizada por el Ministerio su cobranza después de 1.º de Julio, salvo en los casos señalados en los artículos 142 y 143 de la ley Municipal.

Y finalmente previene que en las certificaciones de actas de las sesiones celebradas por las Juntas municipales para la aprobación de los citados arbitrios extraordinarios y que habrán de incluir en el expediente, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, nombre de los que asistieron á la sesión y número de votantes en pro y en contra de la proposición.

La facultad que la ley me concede para el examen de los presupuestos y corrección de aquellas extralimitaciones legales que puedan ser perjudiciales á los municipios, me impone así mismo el deber de denegar la autorización de cuantos no se hallen dentro de las prevenciones señaladas sin perjuicio de exigir á los Alcaldes y á las Corporaciones en su caso, las responsabilidades á que se hagan acreedores por su negligencia en pro de los intereses que les están encomendados.

Espero, por lo tanto, que así los Ayuntamientos como las Juntas municipales que han de coadyuvar á la formación de los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1895 á 96, tendrán muy en cuenta las anteriores disposiciones, facilitando la tarea á este Gobierno que los ha de examinar con atención escrupulosa, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Y siendo muy escaso el número de los Ayuntamientos que cumplen con el precepto legal, se lo recuerdo para su más exacto cumplimiento y de quedar enterado de cuanto en esta se previene, me darán oportuno aviso en el término de tercer día los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Palma 30 Enero de 1895.

El Gobernador,

Victoriano Guzmán.

Y con el fin de facilitar á los señores Alcaldes el conocimiento de las Reales órdenes citadas, se insertan á continuación en su parte dispositiva.

*Real orden de 14 Marzo de 1890*

Párrafo 1.º Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto, se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la remisión de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capitulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que estos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen aparecer en los ingresos, recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha por los municipios que los hacen figurar, sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos, para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndoles entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este período no deben ser admitidas las peticiones de los mismos.

*Real orden de 22 de Febrero de 1892.*

Párrafo 1.º Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley Orgánica, empleando los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.º Que transcurrido el 1.º Julio sin que dichos presupuestos se hubieren presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley Orgánica.

3.º Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán establecerse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo; pasada esta fecha únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.º En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno Civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.º Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario, cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.º Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no hubiesen satisfecho por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.º Así mismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que se incluya en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.º Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuesto acompañarán los municipios una relación de créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capitulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11. Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden, procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Año económico de 1894-95

Negociado de Industrial

RELACION expresiva de los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos que han obtenido patente, durante el año económico arriba citado, para poder ejercer su profesión, con expresión de la clase y número de la misma; la que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto del año último.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO de su residencia.	Base de población.	Clase de patente.	Número de la patente.
1	Santiago Villalonga Llabrés.	Palma.	3. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	1
2	Juan Alorda Suñer.	Idem.	»	»	2
3	Sebastian Domenge Rosselló.	Idem.	»	»	48
4	Francisco Sancho Más.	Idem.	»	»	42
5	Alejandro Ferrer Morell.	Idem.	»	»	5
6	Juan Mercant Barceló.	Idem.	»	»	37
7	Mariano Aguiló Cortés.	Idem.	»	»	46
8	José Cerdá Coll.	Idem.	»	»	3
9	Gaspar Berga Oliver.	Idem.	»	»	22
10	Ignacio Ribas Puigserver.	Idem.	»	»	34
11	Juan Ramonell Thomás.	Idem.	»	»	15
12	Antonio Mayol Vidal.	Idem.	»	»	32
13	Eugenio Losada Mulet.	Idem.	»	»	47
14	Jaime Escalas Adrover.	Idem.	»	»	25
15	Antonio Rebaso Roig.	Idem.	»	»	8
16	Miguel Martorell Bauzá.	Idem.	»	»	40
17	Bartolomé Gayá Ginart.	Idem.	»	»	27
18	Gabriel Oliver Mulet.	Idem.	»	»	44
19	Bernardo Riera Alemañy.	Idem.	»	»	45
20	Juan Vaquer Bestard.	Idem.	»	»	10
21	Silvestre Soler Amengual.	Idem.	»	»	23
22	Tomas Darder Enseñat.	Idem.	»	»	16
23	José Darder Enseñat.	Idem.	»	»	17
24	Antonio Frontera Bauzá.	Idem.	»	»	39
25	Juan Munar Bennaser.	Idem.	»	»	21
26	Julian Alvarez Aleñar.	Idem.	»	»	14
27	Francisco Cortés Aguiló.	Idem.	»	»	9
28	Bartolomé Martorell Abraham.	Idem.	»	»	20
29	Antonio Gamundí Pericás.	Idem.	»	»	43
30	Gerónimo Ripoll Matheu.	Idem.	»	»	19
31	Pedro Jaume Matas.	Idem.	»	»	11
32	José Malberti Rigo.	Idem.	»	»	12
33	Rafael Ribas Sampol.	Idem.	»	»	33
34	Damian Tous Santandreu.	Idem.	»	»	26
35	Jaime Font Monteros.	Idem.	»	»	31
36	Guillermo Rosselló Torres.	Idem.	»	»	13
37	Guillermo Nadal Servera.	Idem.	»	»	28
38	Pedro Pinar Moyá.	Idem.	»	»	41
39	Miguel Bennaser Janer.	Idem.	»	»	29
40	Jaime Piña Pomar.	Idem.	»	»	36
41	Guillermo Serra Bennaser.	Idem.	»	»	7
42	Domingo Escafi Vidal.	Idem.	»	»	35
43	José Ogazón Cirer.	Idem.	»	»	4
44	Bernardo Roca Arrom.	Idem.	»	»	18
45	Francisco Moragues Manzano.	Idem.	»	»	38
46	Pedro Blanes Mestre.	Idem.	»	»	24
47	Miguel Berga Oliver.	Idem.	»	»	6
48	Bartolomé Bordoy Gelabert.	Idem.	»	»	30
49	Juan Sala Sala.	Algaida.	9. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	18
50	Pedro Amengual Cañellas.	Andraitx.	8. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	26
51	Pedro Ferrer Pujol.	Idem.	»	»	12
52	José Riera Massanet.	Idem.	»	»	11
53	Jenaro Garcia Pons.	Bañalbufar.	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	10
54	José Sastre Gelabert.	Buñola.	»	2. <sup>a</sup>	7
55	Antonio Marcús Cabot.	Idem.	»	3. <sup>a</sup>	8
56	Juan Juaneda Vicens.	Calviá.	»	»	24
57	Gabriel Sorá Font.	Idem.	»	»	25
58	Baltasar Moyá Salas.	Deyá.	»	2. <sup>a</sup>	2
59	Mateo Font Garau.	Esporlas.	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	9
60	Bernardo Palmer Perelló.	Establiments.	10. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1
61	Juan Roig Figueras.	Estallenchs.	»	3. <sup>a</sup>	17
62	Pedro Bennaser Pons.	Lluchmayor.	8. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	13
63	Mateo Barceló Oliver.	Idem.	»	»	15
64	Juan Mulet Compañy.	Idem.	»	»	14
65	Antonio Villalonga Gelabert.	Marratxí.	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	21
66	Gaspar Jaume Llabrés.	Idem.	»	»	27
67	Bartolomé Bennasar Cabanellas.	Puigpuñent.	10. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	16
68	Sebastian Palou Bibiloni.	Sta. Eugenia.	»	3. <sup>a</sup>	28
69	Antonio Cañellas Cabot.	Sta. María.	9. <sup>a</sup>	»	20
70	Jenaro Ferrer Serrano.	Idem.	»	»	19
71	Juan Marqués Frontera.	Sóller.	8. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	3
72	Jaime Antonio Mayol Busquets.	Idem.	»	»	4
73	Andrés Pastor Oliver.	Idem.	»	»	5
74	Pedro Serra Cañellas.	Idem.	»	»	6
75	Lorenzo Pascual Tortella.	Valldemosa.	10. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	22
76	Bartolomé Gelabert Albertí.	Idem.	»	3. <sup>a</sup>	23
77	Antonio Balle Real.	Alaró.	9. <sup>a</sup>	»	1
78	Gabriel Bibiloni Vidal.	Idem.	»	»	2
79	Antonio Sbert Juan.	Idem.	10. <sup>a</sup>	»	3
80	Salvador Real Quintana.	Binisaleu.	9. <sup>a</sup>	»	4
81	Juan Gelabert Salom.	Idem.	»	»	5
82	Antonio Servera.	Lloseta.	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	3
83	Antonio Monjo Buñola.	Maria.	»	»	1
84	Miguel Moncadas Escalas.	Muro.	9. <sup>a</sup>	»	1
85	Cristóbal Marimón Serra.	Idem.	»	»	2
86	Gabriel Carrió Pons.	Idem.	»	»	3
87	Gabriel Alomar.	Idem.	»	»	4
88	Juan Garau Tous.	Sta. Margarita.	»	»	5
89	Juan Tous Pujol.	Idem.	»	»	6
90	Gabriel Amengual Roig.	Sineu.	»	»	7
91	Rafael García Riutord.	Idem.	»	»	8
92	Antonio Alomar Jaume.	Idem.	»	»	9
93	Bartolomé Vanrell Camps.	Idem.	»	»	10
94	Gaspar Riutord Gibert.	Idem.	»	»	2
95	Sebastian Amengual.	Costitx.	10. <sup>a</sup>	»	3
96	Sebastian Amengual Vallés.	Idem.	»	»	4
97	Miguel Llabrés Salom.	Inca.	8. <sup>a</sup>	»	10
98	Juan Amer Rotger.	Idem.	»	»	8
99	Salvador Real.	Idem.	»	4. <sup>a</sup>	6
100	Jaime Pujadas Ferrer.	Idem.	»	»	7
101	Sebastian Borrás Mulet.	Idem.	»	»	9
102	Miguel Fiol Mayol.	Llubí.	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2
103	Luis Bárcia Calero.	Idem.	»	»	1
104	Guillermo Roca Arrom.	Sansellas.	»	»	5
105	Rafael Molinas Amengual.	Idem.	»	»	11
106	Pascual Oliver Ginart.	Alcudia.	10. <sup>a</sup>	»	1
107	Juan Domenech Darder.	Idem.	»	»	2
108	Miguel Ferragut Morey.	Idem.	»	»	8
109	Juan Martorell Cladera.	Pollensa.	8. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	7
110	Juan Albis.	Idem.	»	»	3
111	Antonio M. <sup>a</sup> Cerdá Cerdá.	Idem.	»	»	4
112	Juan Ramon Bosch Domenge.	Idem.	»	»	5
113	Guillermo Rotger Vives.	Idem.	»	»	6
114	Pedro José Barceló Pons.	La Puebla.	»	»	1
115	Sebastian Matas Amengual.	Idem.	»	»	9
116	Jaime Comas Llabrés.	Idem.	»	»	2
117	Pedro Ignacio Crespí Socias.	Idem.	»	»	10
118	Guillermo Bosch Domenge.	Buger.	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	5
119	Juan Bennaser Bennaser.	Campanet.	9. <sup>a</sup>	»	1
120	Juan Bisquera Bennaser.	Idem.	»	»	2
121	Juan Sampol Sastre.	Selva.	»	2. <sup>a</sup>	3
122	Gabriel Sampol Ferragut.	Idem.	»	»	4
123	Pedro Antonio Garau Pujol	Manacor.	7. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	4
124	Miguel Nebot Mesquida.	Idem.	»	»	7
125	Jaime Oliver Noguera.	Idem.	»	»	5
126	Antonio Bellot Mesquida.	Idem.	»	»	8
127	Juan Llitesas Caldentey.	Idem.	»	3. <sup>a</sup>	6
128	Sebastian Ferrer Pellicer.	Capdepera.	9. <sup>a</sup>	»	1
129	Gabriel Melis Terrassa.	Idem.	»	»	2
130	Miguel Servera Sureda.	Son Servera.	»	»	3
131	Pedro Vicens Bordoy.	Sau Lorenzo.	»	»	9
132	Guillermo Blanes Massanet.	Artá.	»	2. <sup>a</sup>	3
133	José Sureda Massanet.	Idem.	»	3. <sup>a</sup>	1
134	Pedro Francisco Sard Llitesas.	Idem.	»	»	4
135	Miguel Morey Sureda.	Idem.	»	»	5
136	Ignacio Sureda Blanquer.	Idem.	»	»	2
137	Sebastian Mesquida Massutí.	Felanitx.	8. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	8
138	Bartolomé Obrador Maimó.	Idem.	»	»	9
139	Damian Ramon Vidal.	Idem.	»	»	6
140	Cristóbal Bennaser Artigues.	Idem.	»	»	7
141	Bartolomé Bennaser Alzamora.	Idem.	»	»	Fallecido
142	Antonio Fernandez Caymari.	San Juan.	10. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3
143	Miguel Escalas Palmer.	Santanyí.	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4
144	Juan Manresa Rigo.	Idem.	»	»	5
145	Bernardo Rosselló Burguera.	Idem.	10. <sup>a</sup>	»	6
146	Pedro Vila Palmer.	Idem.	»	»	7
147	Emilio Catalá Canals.	Campos.	9. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1
148	Cosme Prohens Obrador.	Idem.	»	3. <sup>a</sup>	2
149	Matias Ferrer Delgado.	Montuiri.	»	»	1
150	Juan Verges Ribas.	Idem.	»	»	2
151	Bartolomé Ramonell Miralles.	Idem.	»	»	3
152	José Ramon Coll.	Petre.	»	2. <sup>a</sup>	4
153	Gabriel Ribot Marroig.	Idem.	»	3. <sup>a</sup>	5
154	Miguel Mulet Escarrer.	Porreras.	8. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	6
155	José Rosselló Far.	Idem.	»	»	8
156	Gregorio Barceló Sastre.	Idem.	»	»	7
157	Lorenzo Pons Pons.	Alayor.	9. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	2
158	Basilio Pons Villalonga.	Idem.	»	»	3
159	Francisco Vinent Serra.	Idem.	»	»	1
160	Vicente Simó Vaquer.	Ciudadela.	8. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	6
161	Rafael Guarino Sarriera.	Idem.	»	4. <sup>a</sup>	8
162	Joaquin Comellas Monjo.	Idem.	»	»	7
163	José Comellas Fulcará.	Idem.	»	»	9
164	José Quadrado Martorell.	Ferrerías.	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	10
165	Jaime Ferrer Parpal.	Mahón.	6. <sup>a</sup>	»	1
166	Eduardo Colorado Aparicio.	Idem.	»	»	2
167	Mateo Seguí Fedelich.	Idem.	»	»	3
168	Guillermo Pons Alzina.	Idem.	»	4. <sup>a</sup>	4
169	Antonio Cardona Cardona.	Idem.	»	»	5
170	Federico Llansó Seguí.	Idem.	»	»	6
171	Federico Farinos Delhom.	Idem.	»	5. <sup>a</sup>	7
172	Francisco Parés Llansó.	Idem.	»	»	8
173	José Masdevall Oliveras.	Idem.	»	»	9
174	Miguel Castañer Viñeta.	Mercadal.	10. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	4

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO de su residencia.	Base de población.	Clase de patente.	Número de la patente.
175	Francisco Camps Mercadal.	Mercadal.	10. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	5
176	Francisco Farré Morella.	Villa-Carlos.	»	»	10
177	Guillermo Ramon Colom.	Ibiza.	7. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	1
178	José Ramon Sastre.	Idem.	»	»	3
179	Antonio Serra Guasch.	Idem.	»	»	2
180	Antonio Llobet Sorá.	Idem.	»	»	4

Lo que se hace público para conocimiento de los Señores Farmacéuticos de esta provincia, á los que, en armonía con lo prevenido en el art. 5.º del citado Real Decreto, les queda prohibido en absoluto el despacho de las fórmulas, prescripciones ó rentas que no lleven consignado el número y clases de la patente del médico que las autorize, incurriendo aquellos en la multa de 50 pesetas la primera vez, 100 la segunda y 250 la tercera, establecida en el art. 6.º de dicha Soberana disposición á cuyo efecto se ordenará sean giradas las correspondientes visitas de inspección para exipirles la debida responsabilidad á los Sres. Farmacéuticos que infringieran aquel precepto.

Tampoco sufrirán efecto alguno, ni serán admisibles en los Centros Oficiales del Estado, de la provincia, ó del Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas, en que no conste la clase y el número de la patente de referencia.

Palma 25 de Enero de 1895.—El Oficial del Negociado, Genaro Serrapio.—V.º B.º —El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

Núm. 229

### DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANSELLAS

Primer trimestre de 1894 á 1895.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA. Pesetas.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	569'40
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>569'40</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	569'40
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .	»

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	»	»
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	»	»	»
8 Resultas. . . . .	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	»	569'40	569'40
10 Reintegros. . . . .	»	»	»
<b>Cargo . . . . .</b>	»	<b>569'40</b>	<b>569'40</b>

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	»	479'65	479'65
2 Policía de seguridad. . . . .	»	»	»
3 Policía urbana y rural. . . . .	»	90'00	90'00
4 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
5 Beneficencia. . . . .	»	»	»
6 Obras públicas. . . . .	»	»	»
7 Corrección pública. . . . .	»	»	»
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	»	»	»
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	»	»
12 Resultas. . . . .	»	»	»
<b>Data . . . . .</b>	»	<b>569'40</b>	<b>569'40</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Sansellas á 15 de Octubre de 1894.—El Depositario, Lorenzo Llabrés.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Sansellas á 2 Noviembre de 1894.—El Contador (ó Secretario Contador), Pedro Alorda.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Llabrés.

Núm. 230

Depositaria de Fondos Municipales de Marratxi

1.º trimestre de 1894-95.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .	»	Pesetas.
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	913'59	
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>913'59</b>	
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .	913'59	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios. . . . .	»	»	»
2 Montes. . . . .	»	»	»
3 Impuestos. . . . .	»	212'50	212'50
4 Beneficencia. . . . .	»	»	»
5 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
6 Corrección pública. . . . .	»	»	»
7 Extraordinarios. . . . .	»	»	»
8 Ampliación. . . . .	»	»	»
9 Resultas. . . . .	»	»	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	»	701'09	701'09
11 Reintegros. . . . .	»	»	»
<b>Cargo . . . . .</b>	»	<b>913'59</b>	<b>913'59</b>

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. — Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. — Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	»	107'65	107'65
2 Policía de seguridad. . . . .	»	»	»
3 Policía urbana y rural. . . . .	»	578'12	578'12
4 Instrucción pública. . . . .	»	»	»
5 Beneficencia. . . . .	»	»	»
6 Obras públicas. . . . .	»	»	»
7 Corrección pública. . . . .	»	»	»
8 Montes. . . . .	»	»	»
9 Cargas. . . . .	»	100'00	100'00
10 Obras de nueva construcción. . . . .	»	»	»
11 Imprevistos. . . . .	»	127'82	127'82
12 Ampliación. . . . .	»	»	»
13 Resultas. . . . .	»	»	»
<b>Data . . . . .</b>	»	<b>913'59</b>	<b>913'59</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Marratxi á 30 de Septiembre de 1894.—El Depositario, Marcial Ramis.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Marratxi á 15 Noviembre de 1894.—El Regidor Interventor, Guillermo Rigo —El Secretario, Bartolomé Llabrés.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Carrió.

Núm. 231

AYUNTAMIENTO DE ESTABLIMENTS  
Lista de los individuos que componen el Ayuntamiento y de un número cuadruplo de contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisarios para Senadores con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Juan Martorell Camps.
- Pedro Francisco Vallespir Cabrer.
- Gerónimo Lladó Bonet.
- Juan Font Vallespir.
- Juan Más Cabrer.
- Pedro José Salamanca Nadal.
- Sebastián Moranta Borrás.
- Onofre Cerdá Cabrer.
- Antonio Cabrer Morey.

Mayores contribuyentes.

- D. Bartolomé Nadal Más. . . . . 213
- Pedro Juan Calafell Arbós. . . . . 135
- Julián Galan. . . . . 112
- Luis Armajach Borrás. . . . . 105
- Matías Cañellas Garau. . . . . 102
- Gabriel Comas Sastre. . . . . 100

- D. Miguel Llabrés Juan. . . . . 57
- Antonio Gil Terrasa. . . . . 48
- Antonio Llabrés Juan. . . . . 40
- Guillermo Damian Font. . . . . 40
- P. Francisco Balaguer Vallespir. . . . . 40
- Jaime Terrasa Martorell. . . . . 40
- Arnaldo Verdera Enseñat. . . . . 36
- Antonio Coll Tomás. . . . . 36
- Juan Balaguer Salas. . . . . 36
- Jorge Vallespir Cabrer. . . . . 36
- Miguel Palmer Vallespir. . . . . 24
- Juan Llinás Alemañy. . . . . 23
- José Llabrés Ribas. . . . . 17
- Bartolomé Colomar Castelló. . . . . 17
- Antonio Terrasa Martorell. . . . . 16
- Guillermo Colombás Ribas. . . . . 13
- Juan Castelló Vaquer. . . . . 12
- Pedro José Vallespir Ribas. . . . . 12
- Juan Bonet Palmer . . . . . 12
- Francisco Llabrés Ribas. . . . . 11
- José Lladó Tomás. . . . . 11
- Antonio Llabrés Ribas. . . . . 9
- Antonio Llabrés Bordoy. . . . . 8
- Pablo Vanrell Terrasa. . . . . 8
- Gaspar Bonet Cabrer. . . . . 6
- Antonio Llabrés Ramón. . . . . 6

	Pesetas.
D. Pablo Vaquer Gelabert.	6
Juan Vaquer Gelabert.	6
Antonio Sabater Cabrer.	6
Pedro José Terrasa Salamanca.	6

Establimentos 1.º Enero de 1895.—El Alcalde, Juan Martorell.—P. A. del A.—Andrés Janer, Secretario.

Núm. 232

## AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Aprobado por este Ayuntamiento en la sesión del día 27 de los corrientes el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico, se anuncia al público que estará de manifiesto en esta Secretaría a efectos de reclamación por espacio de quince días, á contar desde la fecha, conforme previene el art. 146 de la vigente Ley municipal.

Pollensa 30 Enero de 1895.—El Alcalde, Miguel Llobera.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 233

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1893-94, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, á contar desde el de hoy, arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la Ley.

Pollensa 30 Enero 1895.—El Alcalde, Miguel Llobera.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 234

## ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Ultimados los repartos vecinal y gremial de consumos de esta villa para el presente ejercicio económico, quedan expuestos al público en el zaguán de esta Casa Consistorial por término de ocho días, que empezarán á contarse desde mañana 31 de Enero, á efectos de reclamación; advirtiéndose que como caso de urgencia, debido á lo avanzado del ejercicio, quedan habilitados los días feriados comprendidos en los ocho de exposición, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto art. 49 del Reglamento de 15 de Abril de 1890 para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

Lluchmayor 30 Enero de 1895.—El Alcalde, Miguel Verdera.

Núm. 235

D. Pedro A. Bauzá y Benmasar, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad por traslación del propietario.

Por el presente segundo edicto y en virtud de providencia de veinte y dos de los corrientes, se saca á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio, la finca rústica denominada «Son Sardiña», sita en el término de esta ciudad, consistente en tierra procedente del predio de dicho nombre, de cabida de doce cuarteradas doscientos cincuenta y tres destros, ó sean ochocientas noventa y siete áreas, treinta centiáreas, con una casa con sus dependencias, mide cinco destros cuarenta centésimos ó noventa y seis metros cuadrados, entre la cual y el terreno media un camino; linda la tierra al Norte con el predio «Son Ripoll» y con tierra de herederos de D. Nicolás María Terrers, por Este con dicho predio «Son Ripoll» y con el camino Pasatems, por Sur con el camino de la Iglesia y por Oeste con otro camino que desde el de la Iglesia conduce á dicha casa y otras; y la casa y dependencia linda al Norte con otra de herederos de D. Nicolás María Terrers, por Este con camino que conduce á ésta y á la de que se trata, por Sur con la casa Vicaría y por Oeste con la plaza de la Iglesia; y se halla justipreciada en treinta mil pesetas.

Dicho inmueble se vende para con su producto hacer pago de la cantidad, intereses y costas que acredita D. Juan Coll y Peña y queda señalado para el remate el veinte y ocho de Febrero próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de la descrita finca, consistentes en un certificado del Registrador de la propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para los que quieran examinarlos; que no se admitirá postura que no se cubra las dos terceras partes del evaluo; que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio que será devuelto á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la del mejor postor que se retendrá en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta; y que los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen para el traspaso serán de cargo del comprador.

Palma veinte y seis Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Pedro A. Bauzá.—Ante mi, Sebastian, Gazá.

Núm. 236

D. Bernardo Foch Climaco, Comandante de Infantería, Juez Instructor permanente de causas de la Capitanía General de las Islas Baleares.

Por el presente se cita á los padres ó parientes más próximos del soldado Miguel Coll Ferrer, hijo de Juan y de Margarita, natural de esta ciudad, quinto del reemplazo de mil ochocientos setenta y siete, que falleció en la Plaza de Cádiz á su regreso de Ultramar, á fin de que en el plazo de diez días á contar desde la publicación de este edicto en el BOLLETIN OFICIAL de la provincia, se personen en este Juzgado que tiene su residencia en la calle del Obispo número catorce segundo piso, con el objeto de identificar sus personas y acreditar el derecho que les asista para en su día ponerlos en posesión de los bienes y alcances dejados por el referido individuo.

Plaza de Palma de Mallorca á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Bernardo Foch.

Núm. 237

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan, se señala el día 12 del mes de Febrero próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la administración Militar.

Palma 23 de Enero de 1895.—Juan Ribas.

## Artículos que se citan

Harina flor, leña en rama, aceite de oliva, petróleo refinado, carbón vegetal, leña de tronco, jabon duro de 1.ª, ceniza.

## Sección de la Gaceta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Notoria es la piadosa solicitud con que á consecuencia de los debates promovidos en la Alta Cámara acerca de las últimas reformas de la

segunda enseñanza vienen gestionando varios venerables Prelados el establecimiento de cátedras de Religión en los Institutos. La índole y la trascendencia del empeño hablan de mover desde luego al Gobierno de V. M. á prestarle atención preferente; y como, por otra parte, la respetuosa simpatía que le inspira la elevada representación de sus patrocinadores era nuevo y poderoso estímulo, seguramente se habría complacido en realizarlo, sin necesidad de tan reiteradas instancias, si no le hubiesen obligado á buscar, con el mejor deseo, en cumplimiento de su deber, solución adecuada á la complejidad del problema, los obstáculos de diverso orden que su detenido examen ofrece.

Por lo mismo que el Ministro que suscribe cree haberlos allanado, considera inútil detenerse á encarecerlos minuciosamente. A nada conduciría que se dedicase ahora á razonar su opinión respecto á las condiciones necesarias para recibir la mejor y más provechosa parte de esta clase de enseñanza, justificando su convencimiento de que en el seno de la familia y en otros círculos de naturaleza semejante es donde tienen su apropiada esfera de acción, á todas luces insustituible, aquellas preparaciones para la vida que se fundan en el sentimiento y en las inspiraciones de la fe antes que en el ejercicio de las facultades reflexivas. Nadie habrá que con ello no esté conforme, en principio, si quiera atribuya luego cada uno mayor ó menor eficacia relativa á la doctrina religiosa explicada en los Centros destinados á la pública instrucción. Pero en lo que también habrán de convenir todos necesariamente es en la dificultad de incluir dentro del cuadro de asignaturas oficiales de los Institutos de la Religión, imponiéndola como obligatoria para quienes aspiren al bachillerato, toda vez que esto vendría á contrariar el espíritu de libertad que inspira nuestro actual estado de derecho, en cuanto se refiere á la creencia y á las prácticas religiosas de los residentes en el territorio español.

Ni tampoco sería aceptable autorizar procedimiento alguno, sea del linaje que fuese, para hacer forzosa la enseñanza de que se trata á los estudiantes que profesaren la fe católica; porque tal temperamento requería, por parte de los demás ó de sus representantes legítimos la consignación obligada de protestas públicas y oficiales, contrarias á esta fe, muy poco de acuerdo con altas convenciones y con el profundo respecto debido á un orden de relaciones como éste, que afecta á lo más hondo de la conciencia humana.

Por último, en cuanto al personal encargado de dicha asignatura, es empresa impracticable la de asimilarse al Profesorado actual de los Institutos. Con razón afirma la Iglesia que sólo un Sacerdote tiene autoridad para la enseñanza del dogma católico; y con razón, asimismo el Estado mantiene el derecho garantido por las leyes á todos los españoles, de optar con el título justificativo de su competencia al desempeño de cualquier cátedra fundada en un establecimiento oficial.

Pero tales complicaciones y algunas otras que sería prolijo enumerar, desaparecen por completo desde el momento en que, reconociéndolas y confesándolas lealmente, se levanta la vista á la altura del propósito perseguido, y se piensa en cumplirle de la mejor manera posible. Abrir las puertas de los Institutos para que allí, al mismo tiempo que se dan los estudios propios de este grado de la Instrucción pública, acuda un Sacerdote á ampliar la enseñanza de la doctrina cristiana en una cátedra á la que sólo habrán de asistir aquellos que libremente lo soliciten, obra es esta á que no puede menos de prestarse gusto al Gobierno de V. M., penetrado como está de la singular importancia que

tiene cuanto de un modo ó de otro aspire á robustecer en los pueblos las creencias religiosas, y deseoso de acreditar por su parte en cualquier ocasión lo mucho que estima la venturosa armonía en que, para bien de todos, viven hoy en España la Iglesia y el Estado.

Toma, pues, la iniciativa de esta reforma, en la parte que le concierne, interin las Cortes con V. M. resuelven acerca del crédito necesario para implantarla; y entiende que, así, sin menoscabar el régimen de libertad de que disfruta la Instrucción pública, se rinde justo tributo de consideración al sentimiento religioso del pueblo español, tan elocuentemente invocado, ahora como siempre, por la voz autorizada de sus más genuinos intérpretes.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

Joaquín López Puigcerver.

## REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una cátedra de Religión en todos los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Será obligatoria la asistencia para los alumnos que se inscribieren. Esta inscripción se hará voluntariamente por los padres, tutores ó encargados para los menores de edad, y por los mismos interesados si son mayores.

Art. 3.º Esta enseñanza se estudiará en un curso de dos lecciones por semana. Se podrá cursar en cualquiera de los años de la segunda enseñanza, y no habrá exámenes, bastando para probarla un certificado de asistencia y aprovechamiento, que será expedido por la Secretaría del Instituto en vista de los partes que á este efecto remitirá el Profesor de la asignatura al terminar cada curso académico.

Art. 4.º Sólo tendrá efectos académicos la aprobación de esta asignatura para aquellas carreras en que la ley lo exija; en este caso se probará mediante examen.

Art. 5.º Será explicada por un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, previo informe del Prelado á cuya diócesis pertenezca el Instituto. Estos Profesores necesitan ser Doctores ó Licenciados en Teología ó en Filosofía y Letras. No formarán parte del Escalafón de Catedráticos oficiales ni tendrán los derechos de tales Catedráticos.

Art. 6.º Los Sacerdotes encargados de esta asignatura percibirán una gratificación, que consistirá en 2.000 pesetas en Madrid, 1.500 en los Institutos provinciales y 1.000 en los restantes.

Art. 7.º Dará principio la enseñanza de estas asignaturas cuando la ley autorice el crédito necesario para abonar las gratificaciones señaladas.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 27 Enero).

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.